



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0420-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca de servicios “MIRAVAL LIFE IN BALANCE” (35, 36 y 43)

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5220-2007)

Marcas y otros signos

VOTO N° 668-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del veintidós de junio del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, mayor, viudo, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y tres minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de mayo del dos mil siete, la empresa **SIERRA HEALTHSYLES LLC**, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**MIRAVAL LIFE IN BALANCE (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir en **clase 35** de la Clasificación Internacional de Niza, desarrollo de bienes raíces, servicios de mercadeo de bienes raíces en el campo de apartamentos de lujo,



condominios, unidades de hotel condominios, tiempo compartido, casas y tierra disponible para construcción. En **clase 36** de la Clasificación de Niza, para proteger y distinguir leasing para bienes raíces, adquisiciones de bienes raíces, servicios de administración y consultoría, bienes raíces de tiempo compartido para vacacionar, y en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir hoteles y hospedaje, servicio de bar y restaurante, centro de ejercicios, salud, servicios de spa y belleza y tratamientos, servicios de conserje para manejar las solicitudes personales y para satisfacer necesidades individuales juntos en un complejo de apartamentos.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días once, doce y trece de enero del dos mil ocho, en las Gacetas números dieciséis, diecisiete y dieciocho, y dentro del plazo conferido, el señor Ricardo Mata Arias, de calidades y condición dicha formuló formal oposición al registro de la marca de servicios “**MIRAVALLIFE IN BALANCE (DISEÑO)**”, en **clases 35, 36 y 46** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa “**SIERRA HEALTHSYLES LLC**”, por considerar que la marca que se pretende inscribir contraviene la Clasificación de Niza, la Octava Edición del año 2002, ya que no se puede proteger en clase 35 los servicios de la marca solicitada, pues los mismos son propios de una empresa comercial, indica, que el Registro está violando el ordenamiento jurídico y no está acatando la resolución N° 181-2005 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, pues en ese fallo se dijo que la clase 35 “ (...) *no comprende, en particular, la actividad de una empresa cuya función primordial sea la venta de mercancías (...)*”; al cobrarse una sola inscripción se defrauda el fisco, actuación tipificada irregular en la ley penal.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.



CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Por medio de su recurso, el apelante solicita se acoja el recurso de apelación en contra de la resolución recurrida, para que el Registro aclare o adicione la resolución que rechazó el recurso de revocatoria, de modo tal que se indique que tanto el Tribunal Contencioso Administrativo como su representada, actuaron correctamente en la oportunidad que se dieron las situaciones que rodean este expediente.

Analizados los agravios esbozados por el apelante, este Tribunal rechaza dicha pretensión por cuanto el Registro actuó correctamente y dictó una resolución apegada al Ordenamiento Jurídico que rige la materia. Debe tener en cuenta el petente, *como ya reiteradamente se le ha indicado*, que no es el Registro de la Propiedad Industrial quien amplía los productos o servicios que protege cada una de las clases de la nomenclatura Internacional. El Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas existe desde del 15 de junio de 1957. Ha sido revisado varias veces y en el artículo 3º se señala, que el Comité de Expertos de la Unión de Niza es el facultado para decidir y adoptar los cambios que deban introducirse a la Clasificación Internacional, por lo que durante la vigésima sesión del mencionado Comité, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en octubre de 2005, se adoptaron las enmiendas a la Octava Edición de la Clasificación de Niza, generándose la edición Novena,



misma que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete

De modo, que lo resuelto mediante Voto N° 181-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se ajustó a lo dispuesto en la normativa de la época, no así lo accionado por el recurrente, el que previo a basarse en una disposición legal, debió consultar si la misma estaba vigente o no, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna establece que: *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, y el hecho de que el apelante desconociera sobre la enmienda novena ampliamente explicada en la resolución que se recurre, no es motivo para revocar la resolución apelada, ni justificar ninguna acción realizada inconsultamente.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Ricardo Mata Arias en representación de la empresa **PAY LESS, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y cincuenta tres minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias en representación de la



empresa **PAY LESS, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y tres minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25